



EXPEDIENTE : 393-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO CONTENIDO PROTEÍNIC
UBICACIÓN : DISTRITO DE RÁZURI, PROVINCIA DE ASCOPE, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA

SUMILLA: *Se declara el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 057-2015-OEFA/DFSAI del 30 de enero del 2015, consistente en que Corporación Pesquera Inca S.A.C. implemente una (1) trampa de grasa y un (1) tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y establecimiento industrial pesquero.*

Lima, 4 de marzo de 2016

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 057-2015-OEFA/DFSAI del 30 de enero del 2015, notificada el 6 de febrero de 2015¹, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, el OEFA) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Corporación Pesquera Inca S.A.C. (en adelante, Copeinca) por la comisión de dos (2) infracciones a la normativa ambiental, y dispuso el cumplimiento de una (1) medida correctiva, de acuerdo al siguiente cuadro:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción	Medida correctiva
1	Corporación Pesquera Inca S.A.C. no implementó una trampa de grasa para el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y establecimiento industrial pesquero, conforme al compromiso asumido en su Plan de Manejo Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.	Implementar la trampa de grasa y un tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y Establecimiento Industrial Pesquero.
2	Corporación Pesquera Inca S.A.C. no implementó un tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y establecimiento industrial pesquero, conforme al compromiso asumido en su Plan de Manejo Ambiental.		

- A través de la Resolución Directoral N° 193-2015-OEFA/DFSAI del 3 de marzo de 2015, notificada el 10 de marzo de 2015², se declaró consentida la Resolución Directoral N° 057-2015-OEFA/DFSAI, toda vez que Copeinca no interpuso recurso impugnatorio alguno dentro de plazo legal establecido.

El 24 de junio de 2015, Copeinca presentó a la DFSAI un escrito con información referida al cumplimiento de las medidas correctivas, dentro del plazo establecido

¹ Folios 129 al 140 del expediente.

² Folios 142 al 144 del expediente.



en la Resolución Directoral N° 057-2015-OEFA/DFSAI³. La información presentada comprendía el Informe técnico de instalación, implementación y operatividad de planta de tratamiento de aguas residuales industriales (PTARI), de la Planta Chicama, cuyo único anexo es la Cotización Sistema PTARI.

4. A través del escrito de fecha 6 de noviembre de 2015⁴, Copeinca respondió el Proveído EMC – 01, presentando el informe técnico denominado "Requerimiento de Información - Proveído EMC -01. Expediente N° 393-2014-OEFA/DFSAI/PAS".
5. Mediante el escrito de fecha 9 de noviembre de 2015, Copeinca presentó a la DFSAI información complementara al requerimiento de información del Proveído EMC – 01.
6. El 18 de enero de 2016, mediante Oficio N° 006-2016-OEFA/DFSAI/SD⁵, la DFSAI solicitó a la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto del Ministerio de la Producción (en adelante, DGCHI), informar si los componentes implementados por Copeinca —en su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico de 159 t/h, ubicada en Rázuri, Ascope, La Libertad— se encuentra de conformidad con lo establecido en el cronograma indicado en la Resolución Directoral N° 108-2010-PRODUCE/DIGAAP.
7. El 22 de enero de 2016, mediante Oficio N° 154-2016-PRODUCE/DGCHI-dpchi⁶, la DPCHI atendió la solicitud de información de la DFSAI.
8. El 12 de febrero de 2016, Copeinca atendió el Proveído EMC – 02, a través del cual se solicitó al administrado la presentación de información adicional que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ordenada⁷.
9. Finalmente, a través del Informe N° 061-2016-OEFA/DFSAI-EMC del 1 de marzo del 2016, la DFSAI analizó la información presentada por el administrado, con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida correctiva.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

10. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país – Ley N° 30230 (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
11. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara



³ Folios 145 al 173 del expediente.

⁴ Folios 176 al 180 del expediente.

⁵ Folios 199 del expediente.

⁶ Folio 201 del expediente.

⁷ Folios 202 al 205 del expediente.





- la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma⁸.
12. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
13. De acuerdo a la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanudará el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
14. Adicionalmente a ello, el 24 de febrero del 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁹ (en adelante, Reglamento de Medidas

⁸ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."

⁹ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD





Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.

15. Asimismo, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)¹⁰.
16. En tal sentido, en la presente resolución corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en la Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

17. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar :
 - (i) Si Copeinca cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 057-2015-OEFA/DFSAI.
 - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción por el incumplimiento de la medida correctiva.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Marco conceptual de las medidas correctivas de adecuación a la normativa ambiental

18. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa debe respetar el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando

"Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
- d) Medida cautelar;
- e) Medida correctiva; y
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 39°.- Ejecución de una medida correctiva

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

(...)"





factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.

19. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados – como a los que derivan de la normativa ambiental-, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas.
20. Como tipos de medidas correctivas de adecuación ambiental tenemos aquellas que consisten en disponer que el administrado ajuste sus actividades a lo dispuesto en la normativa ambiental o las obligaciones dispuestas en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental. En estos casos, la autoridad administrativa considera que una actuación positiva del administrado asegura la reversión de los posibles perjuicios causados al ambiente.
21. Teniendo en cuenta lo señalado, corresponde evaluar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 057-2015-OEFA/DFSA.

IV.2 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada: implementar la trampa de grasa y un tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y EIP

a. La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

22. Mediante la Resolución Directoral N° 057-2015-OEFA/DFSAI 30 de enero del 2015, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Copeinca por incurrir en incumplimientos a la normativa ambiental en los siguientes extremos:
 - (i) No implementar una trampa de grasa para el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y establecimiento industrial pesquero, dentro del plazo establecido en el cronograma de implementación de su Plan de Manejo Ambiental, conducta que vulnera lo dispuesto en Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
 - (ii) No implementar un tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y establecimiento industrial pesquero, dentro del plazo establecido en el cronograma de implementación de su Plan de Manejo Ambiental, conducta que vulnera lo dispuesto en Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

(Subrayado agregado)

En virtud de la comisión de las infracciones descritas en el párrafo precedente, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva¹¹:



Medida correctiva		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Implementar la trampa de grasa y un tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y Establecimiento Industrial Pesquero.	Noventa (90) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 057-2015-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Corporación Pesquera Inca S.A.C. deberá presentar un informe acompañado de medios probatorios visuales (fotografías y/o vídeos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS, que acrediten la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación implementación y operatividad de la trampa de grasa).

24. Dicha medida correctiva fue dictada con el objetivo de evitar futuros impactos negativos al ambiente ocasionados por la no implementación de alguno de los equipos que conforman el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos señalados en el cronograma de Implementación del Plan de Manejo Ambiental de Copeinca, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 108-2010-PRODUCE/DIGAAP.
25. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Copeinca podía elegir la mejor vía para cumplir dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.
26. A continuación, se procederá a determinar si Copeinca cumplió con la referida medida correctiva.

b. Cuestión previa: sobre la Constancia de Verificación Técnica – Ambiental

27. Mediante la Resolución Directoral N° 030-2010-PRODUCE/DIGAAP del 3 de marzo de 2010, se otorgó a Copeinca la Certificación Ambiental aprobatoria del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de inversión denominado "Traslado físico con innovación tecnológica por reubicación y unificación parcial de 38 t/h de capacidad instalada (...) hacia el establecimiento industrial pesquero de harina y aceite de pescado de 120 t/h que incrementaría su capacidad a 159 t/h (harina de alto contenido proteínico ACP), ambos de su propiedad y ubicados en la Zona Industrial del Puerto Malabrigo, distrito de Rázuri, provincia de Ascope, departamento de La Libertad".
28. Además, a través de la Resolución Directoral N° 108-2010-PRODUCE/DIGAAP del 12 de mayo de 2010, se aprobó el Plan de Manejo Ambiental de Copeinca para el tratamiento de los efluentes industriales pesqueros hasta alcanzar los límites máximos permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, respecto de su establecimiento industrial pesquero de harina y aceite de pescado de 120 t/h de capacidad.

29. Asimismo, el Cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de la planta de harina y aceite de pescado de Copeinca, señala que se implementará un (1) sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos del establecimiento industrial antes de su vertimiento al emisario submarino, el mismo que consistirá en: cribado, trampa de grasa, sedimentación y tanque de neutralización.



30. Al respecto, mediante el Formulario DPCHI-008, del 1 de octubre de 2010, Copeinca solicitó a la DPCHI el otorgamiento de la constancia de verificación del estudio ambiental (Plan de Manejo Ambiental) de su planta de harina y aceite de pescado al haber efectuado mejoras tecnológicas en su sistema de tratamiento de efluentes.
31. En atención a dicha solicitud, mediante Informe Técnico N° 023-2015-PRODUCE/DPCHI-jcrespo del 28 de octubre de 2015 se informó que de acuerdo a la inspección realizada el 23 de octubre de 2015, se constató que Copeinca ha implementado los siguientes equipos que conforman el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y establecimiento industrial pesquero:

Tabla 1. Equipos instalados por Copeinca para el tratamiento de efluentes industriales pesqueros

Tipo de efluente	Sistema de tratamiento	Equipos y características
Limpieza de equipos y establecimiento industrial pesquero	Cuentan con una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales (PTARI), conformado por:	
	<ul style="list-style-type: none"> - Un (01) tamiz rotativo - Un (01) tanque equalizador - Un (01) tanque de concentración de fondos y grasa - Un (01) tanque pulmón de lodos - Un (01) tanque de coagulación y floculación - Un (01) filtro de prensa 	
El efluente tratado es descargado a través del emisor submarino		

Fuente: Escrito presentado por Copeinca el 12 de febrero de 2016.

32. Al respecto, cabe precisar que la implementación de un tanque concentrador de fondos y grasas, así como un tanque de coagulación y floculación, objeto de cumplimiento de la media correctiva en análisis, son modificaciones del Plan de Manejo Ambiental de Copeinca aprobados mediante Resolución Directoral N° 108-2010-PRODUCE/DIGAAP; por ello, deben ser evaluadas y aprobadas, previa justificación técnico ambiental a pedido de la parte administrada¹².
33. Sobre el particular, mediante la Resolución Directoral N° 551-2015-PRODUCE/DGCHI del 28 de octubre de 2015, la DPCHI advirtiendo la vigencia de los compromisos ambientales contenidos en el Plan de Manejo Ambiental y en el Informe Técnico N° 023-2015-PRODUCE/DPCHI-jcrespo, otorgó a Copeinca la Constancia de Verificación de Implementación Técnico – Ambiental de su Plan de Manejo Ambiental, aprobado por la Resolución Directoral N° 108-2010-PRODUCE/DIGAAP, respecto de los equipos de su planta de harina y aceite de pescado señalados en la Tabla 1 del presente documento.
34. En este sentido, se colige que la DPCHI al momento de otorgar la constancia de verificación en el marco de sus competencias como autoridad certificadora ambiental¹³, ha tomado conocimiento, verificando la instalación y expresando su

¹² Al respecto, mediante Oficio N° 154-2016-PRODUCE/DGCHI-dpchi, la DGCHI señaló que la implementación de un tanque concentrador de sólidos y grasas y un Tanque de coagulación y floculación, como cumplimiento de la media correctiva ordenada, son modificaciones del Plan de Manejo Ambiental y Matriz de COPEINCA aprobado mediante Resolución Directoral N° 108-2010-PRODUCE/DIGAAP. Asimismo precisó que dicha modificación podría ser evaluada y aprobada por la Dirección General de Produce, previa justificación técnico ambiental a pedido de la parte administrada.

¹³ Reglamento de Organización y funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE
"Artículo 70°.- Funciones de la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto:



conformidad respecto de la modificación del Plan de Manejo Ambiental de Copeinca, consistente en la implementación de un tanque concentrador de fondos y grasas y un tanque de coagulación y floculación, en remplazo de la trampa de grasa y el tanque de neutralización, respectivamente, para el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y establecimiento industrial pesquero, cuya instalación fue ordenada como medida correctiva por la Resolución Directoral N° 057-2015-OEFA/DFSAI.

35. Asimismo, cabe precisar que la Constancia de Verificación de Implementación Técnico – Ambiental fue emitida con posterioridad a la Resolución Directoral N° 057-2015-OEFA/DFSAI; por lo tanto, el análisis de cumplimiento de la medida correctiva ordenada por la mencionada resolución debe hacerse respecto de la implementación del tanque concentrador de fondos y grasas y el tanque de coagulación y floculación.
- c. Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**
36. Mediante escrito de fecha 8 de mayo de 2015, Copeinca remitió a la DFSAI, la información referida al cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 057-2015-OEFA/DFSAI, a través del "Informe técnico instalación, implementación y operatividad de planta de tratamiento de aguas residuales industriales (PTARI)".
37. En dicho informe Copeinca precisó que el diseño de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales (en adelante, PTARI) fue realizado por la empresa Flow Machine S.A.C., con el objetivo de tratar 75,000 litros de efluente por día, de forma tal que cumpla con las exigencias medioambientales para su disposición en el emisor submarino (LMP: 700 ppm SST, 350 ppm grasa, PH >5).

Tabla 2. Concentraciones de sólidos en el agua de ingreso y salida

Etapa	TSS	pH
Ingreso	1010 ppm	10.86
Salida	180 ppm	7.77
LOCALIZACIÓN UTM (WGS 84) NORTE: 9'150,148 y ESTE: 672,803		

Fuente. Informe técnico instalación, implementación y operatividad de planta de tratamiento de aguas residuales industriales (PTARI)", presentado por COPEINCA mediante escrito de fecha 08 de mayo de 2015.

38. Asimismo, el mencionado informe presentó la siguiente serie fotográfica que muestra los trabajos de construcción e implementación de infraestructura metalmecánica de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales (PTARI), realizados en el mes de marzo del 2015.

(...)

a) Otorgar cambio de titular de autorizaciones, permisos y licencias para desarrollar actividades pesqueras, previa evaluación;

b) Expedir constancias y certificaciones, a solicitud de los usuarios de las actividades pesqueras; en la materia de sus competencias y de acuerdo con la normatividad vigente;

(...)

l) Conducir el proceso de evaluación de los estudios ambientales de las actividades pesqueras y acuícolas, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, previa aprobación de los instrumentos de gestión de la evaluación, orientados al consumo humano indirecto;

(...)"



Imagen 1. Serie fotográfica de los trabajos de construcción e implementación de infraestructura metalmeccánica de la Planta de tratamiento de aguas residuales industriales (PTARI)

a. Trabajos de remoción de tierra y marcación



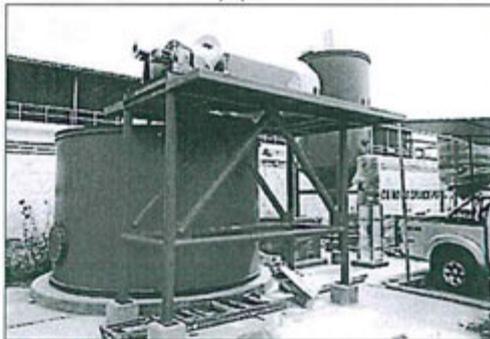
b. Construcción de cimientos-Obras Civiles



c. Encofrados de bases y vaciado de concreto



d. Instalación de los equipos de la PTARI



d. Trabajos eléctricos de cableado a tableros de mando y fuerza en la PTARI



e. Vista de PTARI implementada



Fuente. Informe técnico instalación, implementación y operatividad de planta de tratamiento de aguas residuales industriales (PTARI)", presentado por COPEINCA mediante escrito de fecha 8 de mayo de 2015.

- 39. Al respecto, cabe precisar que la PTARI está conformada por los siguientes componentes principales: a) filtro rotativo, b) tanque equalizador, c) sistema de dilución de aire, d) tanque concentrador de sólidos y grasas, e) tanque pulmón de agua pre clarificada, f) tanque pulmón de lodos, g) tanque de coagulación y floculación, h) tablero de fuerza y control, y; i) filtro de tornillo y discos.
- 40. De los componentes mencionados, los relacionados con el cumplimiento de la medida correctiva en análisis son; i) tanque concentrador de sólidos y grasas; y, ii) tanque de coagulación y floculación¹⁴:

¹⁴ Las características de los tanques se sustenta en las especificaciones técnicas de la Cotización Sistema PTARI elaborado por la Empresa Flow Machines S.A.C.



i) Tanque concentrador de sólidos y grasas

41. Posee un sistema de eyectores con generación de micro burbujas y retiro con barredores de espuma, y un Tk concentrador, que separan de los efluentes la grasa contenida (parte superior) de los lodos (parte inferior). En este sentido, cumple la función de una cámara sedimentadora o trampa de grasa.

Imagen 2. Vista del tanque concentrador de sólidos y grasas (capacidad de 9.00 m³, altura de 3.00 m y 85% de eficiencia)

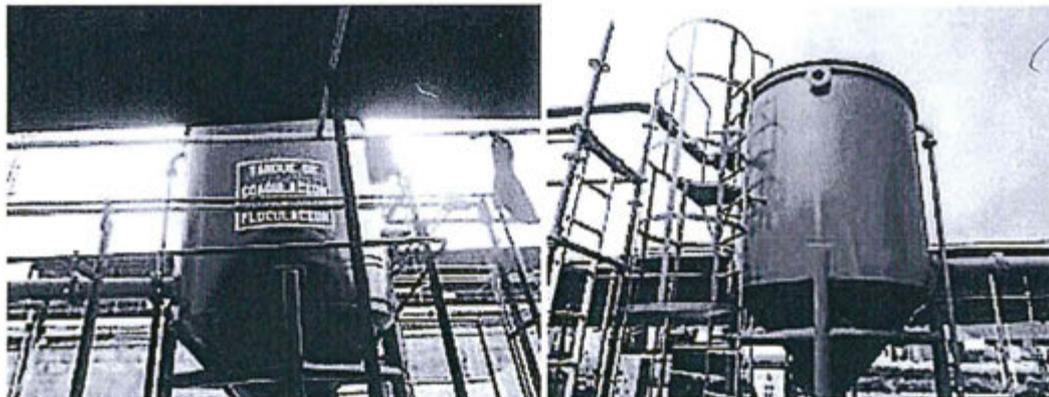


Fuente. Informe técnico instalación, implementación y operatividad de planta de tratamiento de aguas residuales industriales (PTARI)", presentado por Copeinca mediante escrito de fecha 8 de mayo de 2015.

ii) Tanque de coagulación y floculación

42. Consiste en un tanque cónico que mediante la aplicación de un aditivo coagulante y floculante del tipo sulfato férrico (ácido), en vez de una dosificación de soda, regula el pH del efluente tratado. Por lo que cumple las funciones de un tanque de neutralización.

Imagen 3. Vista del tanque de coagulación y floculación (capacidad de 5.00 m³ y altura de 2.85 m)



Fuente. Informe técnico instalación, implementación y operatividad de planta de tratamiento de aguas residuales industriales (PTARI)", presentado por Copeinca mediante escrito de fecha 8 de mayo de 2015.

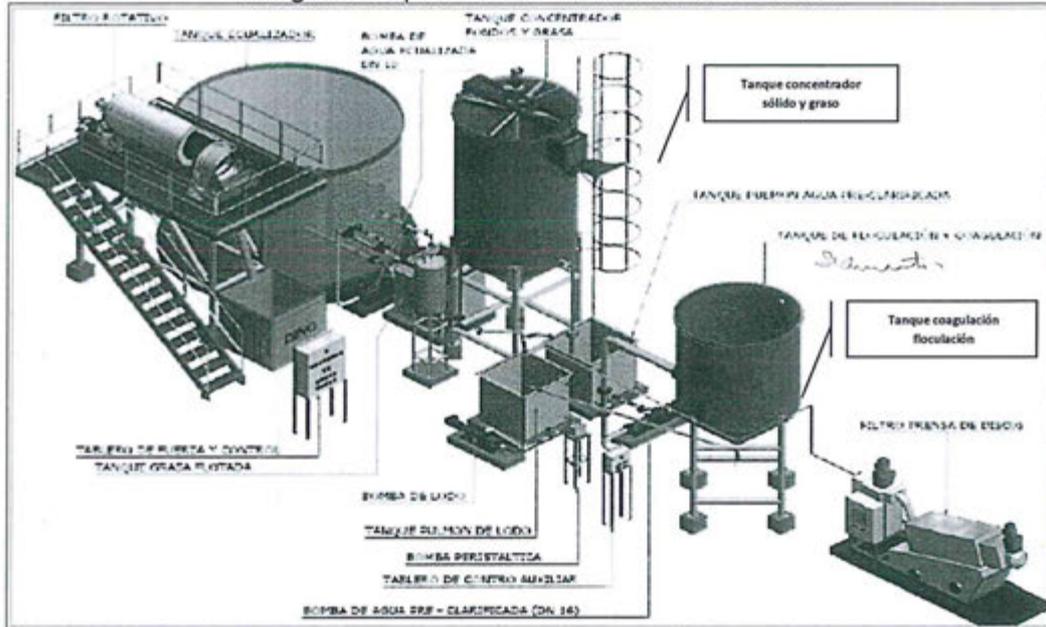
43. De esta forma, el sistema de tratamiento de efluentes empieza con la colecta previa de aguas residuales en un pozo colector de 2.0 m³, para luego ser tratadas en la PTARI, en donde son recibidas por el tanque concentrador de sólidos y grasa, en el cual se inyecta aire para acelerar la separación de grasas y sólidos; luego, por diferencia de densidades, pasan a un tanque separador que tiene un





funcionamiento similar al de una trampa de grasa¹⁵. Finalmente, los residuos generados son trasladados por una empresa certificada en la Dirección General de Salud del Ministerio de Salud. El esquema de este proceso se muestra a continuación:

Imagen 4. Esquema de la PTARI FISHMAN - Chicama



Fuente. Informe técnico instalación, implementación y operatividad de planta de tratamiento de aguas residuales industriales (PTARI)", presentado por Copeinca mediante escrito de fecha 8 de mayo de 2015.

- 44. Al respecto, mediante escrito del 12 de febrero de 2016, Copeinca presentó el "Informe Final de Cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental COPEINCA S.A.C. – Planta Chicama", en el cual indicó que la trampa de grasa y el sistema de flotación con inyección de microburbujas tienen un avance de cumplimiento del 100%.

d. Conclusiones

- 45. De la información revisada, se evidencia que los componentes de la PTARI denominados: "Tanque concentrador de sólidos-grasa" y "Tanque de coagulación-floculación", cumplen las funciones de una trampa de grasa y de un tanque de neutralización, respectivamente.
- 46. En este sentido, de la valoración conjunta de los informes técnicos presentados por Copeinca, la Resolución Directoral N° 551-2015-PRODUCE/DGCHI y la Constancia de Verificación Técnica – Ambiental, se acredita que el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 057-2015-OEFA/DFSAI, conforme con lo señalado.
- 47. En virtud de lo señalado, la DFSAI concuerda con lo desarrollado en el Informe N° 061-2016-OEFA/DFSAI-EMC, el mismo que de la revisión de los documentos

¹⁵ Cabe precisar que el agua clarificada proveniente del tanque de concentrador de sólidos y grasas se almacena en un tanque previo a la etapa química, donde se realizará el muestreo para determinar la dosificación de químicos y regulación del pH óptimo que facilite el proceso de coagulación- floculación; de esta forma se regula el pH y se controla los sólidos finos.





presentados por Copeinca, dentro del plazo establecido por la DFSAI, concluye que el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 057-2015-OEFA/DFSAI.

48. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador.
49. Finalmente, se debe señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Copeinca, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de la medida correctiva analizada.

En uso de las facultades conferidas en el literal z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 057-2015-OEFA/DFSAI de fecha 30 de enero del 2015 en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Corporación Pesquera Inca S.A.C.

Artículo 2°.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- DISPONER la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental – OEFA